



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO
RADICACION	: 41-001-41-89-005-2019-00291-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el curador ad litem de la parte demandada en contra el proveído del 27 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que se le designo como curador ad litem del demandado a través de auto fechado 11 de febrero de 2021, que dicha designación le fue comunicado a su correo electrónico personal el día 18 de febrero de 2021, que el día 24 de febrero de 2021 le comunicó al despacho la aceptación de la designación como curador ad litem, que el 15 de marzo de 2021 el Despacho le hizo remisión del traslado de la demanda y que el día 31 de marzo de 2021 procedió a remitir contestación de la demanda.

Advierte el recurrente que la contestación y la proposición de excepciones de mérito se realizaron y enviaron al despacho vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2021, fecha que coincidió en semana santa del año 2021, días que fueron festivos para la rama judicial. Acota que se percató de que los correos del dominio de la rama judicial no estaban siendo atendidos por vacancia y que se regresaría a labores cotidianas el día 05 de abril de 2021.

Afirma el curador ad litem que era deber del Despacho, una vez se retomaran las labores, revisar los correos electrónicos recibidos en las fechas correspondientes a la semana santa y que fueron tomadas como vacancia, demostrándose con ello que hizo remisión dentro del término legal de la contestación y escrito de excepciones.

Luego, indica que el Despacho a través de auto en fecha 27 de mayo de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, sosteniendo erróneamente en dicha providencia que el día 24 de febrero de 2021 se le notificó de la demanda y éste dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar. Afirma que fue equivocado el pronunciamiento, toda vez que éste afirmó ser notificado el día 15 de marzo de 2021.

Con los anteriores argumentos, solicita la parte actora que se revoque el auto fechado 27 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, para que en su lugar se proceda a resolver las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello, que de ser prosperas las mismas, se ordene la terminación del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se elaboren las comunicaciones correspondientes.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por el curador ad litem designado para la representación de los derechos de la parte demandada, la apoderada de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado al recurso que nos ocupa, manifestado que, la decisión del Despacho fue acertada teniendo en cuenta que los días 29, 30 y 31 de marzo y 1 y 2 de abril de 2021 fueron días inhábiles, no laborales, en los cuales por disposición del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

consejo seccional de la judicatura no estaban habilitados los correos electrónicos institucionales de los despacho judiciales.

Por lo anterior, advierte la apoderada que no se tuvieron por recibidos los correos en las bandejas de entrada de los correos institucionales de los juzgados. Aunado a ello, resalta que el mismo recurrente aporta prueba de no recibido del correo enviado. Acota que el recurrente, al percatarse del no recibo del correo electrónico debió remitirlo nuevamente una vez se habilitaran las plataformas electrónicas de los despachos judiciales, es decir, el 05 de abril de 2021.

Finaliza su escrito la abogada manifestando que ella recibió el traslado del escrito de la contestación de la demanda y que con ella no se adjuntó escrito de excepciones como lo indicó el recurrente en el recurso, por lo que solicitó que no se reponga el auto atacado.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que mal hizo el Despacho al proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y escrito de excepciones presentado por el curador ad litem el día 31 de marzo de 2021 a través del correo electrónico del Despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

El recurrente afirma que el Despacho obro equivocadamente al proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, pasando por alto que él hizo remisión de la contestación de la demanda y escrito de excepciones el día 31 de marzo de 2021, argumentando en primer lugar que si bien es cierto el correo fue enviado en un periodo de tiempo tomado como vacancia judicial con ocasión a la semana santa en Colombia, también lo es que el juzgado tenía la obligación de revisar los correos que recibiere, al momento de reanudar las labores a su cargo. En segundo lugar, advierte que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra con un error, toda vez que el mismo señala que el curador ad litem se notificó el día 24 de febrero de 2021, cuando en realidad fue notificado del traslado de la demanda el día 15 de marzo de 2021. Con este sustento, advierte el recurrente que debe revocarse el auto atacado.

Al respecto debe manifestar el Despacho que el día 24 de marzo de 2021 se recibió a través de correo electrónico institucional del Juzgado, comunicación "*Boletín Informativo Cendoj – Seccional Nivel Central*", formulario habilitado por la rama judicial para que los despachos judiciales a nivel nacional autorizaran el bloqueo de las cuentas de correo electrónico institucionales por vacancia judicial de semana santa de 2021, cuya fecha límite de diligenciamiento fue el día 26 de marzo de 2021.

Ante tal situación, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no fue ajeno y realizó el diligenciamiento del formulario autorizando el bloqueo de la cuenta de correo electrónico cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Como respuesta al correo que se enviara por parte de este despacho autorizando tal bloqueo, se nos informó que a través del correo en cita no se podría enviar o recibir mensajes de datos en el periodo comprendido entre el 29 de marzo y 2 de abril de 2021, es esta la explicación al mensaje como respuesta automática que recibió el aquí recurrente, a través del cual se le indicó que el mensaje no fue atendido y que se regresaba a labores cotidianas el día 05 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En ese orden, el Despacho no recibió el correo con los anexos enunciados por el recurrente como contestación de la demanda y escrito de excepciones. En cuanto a la anotado por el curador ad litem cuando manifiesta que el juzgado debió revisar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Despacho y así percatarse de lo recibido en las fechas antes mencionadas, es menester informarle que eso no era posible por cuanto la bandeja de entrada no registró correos recibidos con ocasión al bloqueo del que se ha tratado en líneas anteriores, por lo que no le asiste razón en su afirmación.

Así las cosas, quedando en claro que el correo nunca fue recibido por el juzgado, es claro que el despacho, luego de fenecidos los términos, debía proceder de conformidad, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución a la luz del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, analizando lo resaltado por el curador ad litem, en cuento al error en las fechas de notificación del traslado de la demanda en el auto fechado 27 de mayo de 2021, el buzón de elementos enviados del correo institucional del Despacho y las anotaciones registradas en el sistema de gestión Siglo XXI, se encontró que en efecto existe un error, pues el día en que verdaderamente se le notificó el traslado de la demanda al curador ad litem a través de correo electrónico fue el día 15 de marzo de 2021.

Por tal razón, el Despacho a la luz del art. 286 ibídem, procederá de oficio a corregir un error meramente escritural, toda vez que en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de mayo de 2021, errónea e involuntariamente se consignó de forma equivocada la fecha en que se notificó al curador ad litem designado del traslado de la demanda, por lo que se procederá a corregir dicho error.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 27 de mayo de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el error en la fecha en que se notificó al curador ad litem designado del traslado de la demanda consignada el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fechado 27 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la fecha real en que se remitió el referido traslado de la demanda al curador ad litem, corresponde al día **15 de marzo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, calendado 27 de mayo de 2021.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO